

AUTOS: “UNION DOCENTES ARGENTINOS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES DE LA NACION Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”

EXPEDIENTE N° 19.774/2017

JUZGADO N° 58

DICTAMEN N° 20.159

FISCALIA N° 4

Señora Juez

V.S. solicita mi opinión en orden a la acción intentada y medida cautelar peticionada.

La Unión Docentes Argentinos (UDA), interpone acción de amparo sindical en los términos del art. 47 de la ley 23.551, a los efectos de que cesen la conducta antisindical y la afectación del derecho constitucional a la negociación colectiva, que dimana de la previsión de la Ley 26.705, art. 10 y Decreto 457/2007, llevado adelante por el Estado Nacional a través del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y la autoridad de aplicación de la norma, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

A tal efecto, solicita medida cautelar a fin de que se ordene la inmediata convocatoria a la Comisión Negociadora de la Negociación Colectiva para el sector docente de la cual su entidad forma parte y la integra como miembro pleno desde el año 2007.

En cuanto a la acción intentada, en la instancia, nada tengo que observar (cfr. arts. 47 y 63, inc. c) de la ley 23.551).

Con relación a la medida cautelar innovativa que se peticiona, adelanto que, a mi juicio, resultaría procedente, formal y sustancialmente.

En efecto, desde el punto de vista adjetivo, la medida cautelar resulta inobjetable en el presente caso pues, me parece claro que la cuestión central que se vincula al salario de los docentes no admite demora en su tratamiento.

Así lo demuestra un ya extenso conflicto que obsta al dictado de las clases en los respectivos niveles de enseñanza.

La Ley 26.075 que contempla diversos aspectos que se relacionan con la inversión en educación, ciencia y tecnología, constituye el basamento

de una política de Estado, traducida en lineamientos proyectados en el tiempo que van más allá de las decisiones de un gobierno pues, tratándose de educación, refiere a políticas continuas de largo aliento que deben ser implementadas por todos los gobiernos y continuadas sin fragmentación alguna. Más aún, cuando, como en el presente caso, se trata de implementar actos requeridos por la ley especial y su decreto reglamentario 457/2007, ya cumplidos en el ciclo lectivo anterior por el Poder Ejecutivo Nacional.

Destaco, que la ley de Educación Nro. 26.075, ordena al Gobierno nacional, a los Gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aumentar la inversión en la educación, ciencia y tecnología y mejorar la eficiencia en los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y fortalecer la investigación científico tecnológica, reafirmando el rol estratégico de la educación, la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y sociocultural del país (cfr. art. 1º ley citada). Entre otros objetivos, dicha normativa, refiere que el incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología, se destinará: “...i) *Mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todos los niveles del sistema educativo, la jerarquización de la carrera docente y el mejoramiento de la calidad en la formación docente inicial y continua.*

*j) Fortalecer la democratización, la calidad, los procesos de innovación y la pertinencia de la educación brindada en el sistema universitario nacional.*

*k) Jerarquizar la investigación científico-tecnológica y garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos para el sistema científico-tecnológico nacional...”.*

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, ahora, Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) condiciones laborales, b) calendario educativo, c) salario mínimo docente y, d) carrera docente (cfr. art. 10).

Dicho convenio marco, ha sido regulado por el Decreto 457/2007, que establece: “*Artículo 1º — El convenio marco a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 26.075 regulará respecto de las materias allí descriptas y*

*resultará de aplicación a todos los docentes que presten servicios en el ámbito del Sistema Educativo Nacional dependientes de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.*

*Art. 2º — La representación de los trabajadores docentes del sector público provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la negociación del convenio marco, será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito geográfico de actuación en todo el territorio nacional. En la educación pública de gestión privada, la adecuación, recepción y ejecución del convenio marco resultará de acuerdos con la participación e intervención de los representantes de los docentes privados y representantes de los empleadores del sector, según el régimen legal estatutario vigente.*

*Art. 3º — La integración de la representación de los trabajadores en cuanto a su número, será proporcional al promedio de la cantidad de afiliados activos que cada una de las asociaciones sindicales intervinientes, según lo establecido en el artículo anterior, haya poseído en los SEIS (6) meses anteriores a la entrada en vigencia del presente, sea en forma directa en el caso de entidades gremiales de primer grado o indirecta, a través de las organizaciones sindicales adheridas, en el supuesto de entidades sindicales de grado superior. En el caso que en el transcurso de las negociaciones no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial docente, prevalecerá la de los integrantes de la mayoría.*

*Art. 6º — El convenio marco regulado por el artículo 10 de la Ley N° 26.075 comprenderá todas las cuestiones laborales generales que integran la relación de empleo de los trabajadores docentes de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, debiendo considerar como mínimo las siguientes: a) Retribución mínima de los trabajadores docentes; b) Materias de índole económica, laboral, asistencial, previsional, y en general las que afecten las condiciones de trabajo, a saber: I. Condiciones de ingreso a la carrera docente, promoción y capacitación, calificaciones del personal; II. Régimen de vacantes; III. Trámites de reincorporaciones; IV. Jornadas de trabajo; V. Derechos sociales y previsionales; VI. Políticas de formación docente y capacitación en servicio;*

VII. Representación y actuación sindical; VIII. Títulos; IX. Cualquier otra materia vinculada a la relación laboral entre partes dentro de las previstas en el artículo 10 de la Ley N° 26.075. Las partes podrán solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la realización de una nueva convocatoria para el tratamiento de cuestiones vinculadas a las materias previstas en el artículo 10 de la Ley N° 26.075, que no resulten reguladas en el convenio marco que se suscriba como consecuencia del presente.

Art. 7° — Las partes a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 26.075 estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones: a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma; b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas; c) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; d) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr el convenio marco; e) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión de los temas en tratamiento; A fin de dar cumplimiento con lo prescripto en el inciso c) del presente artículo, al inicio de la negociación del convenio marco, las partes deberán contar con información detallada sobre las siguientes materias: I. Previsiones presupuestarias para el ejercicio inmediato posterior así como la ejecución del Presupuesto en vigencia. II. Niveles de empleo en el ámbito educativo. III. Perspectivas de desarrollo futuro, debiendo comprender al menos los tres meses subsiguientes al del informe, indicando posibilidades de expansión y generación de nuevos empleos en el sector docente, planes de restauración y de reorganización del trabajo. IV. Políticas de inversiones, perspectivas de mejor aprovechamiento de los recursos, planes de expansión y posibles mejoras de los servicios en el sector docente. V. Programas de introducción de nuevas tecnologías detallando costos, tipos y objetivos de las mismas, sus posibles efectos en los niveles de empleo, en la salud y de seguridad física y psíquica de los trabajadores y en la organización del trabajo, como así mismo la capacidad requerida para su utilización. VI. Indices de accidentes y enfermedades, detallando las causas y las consecuencias de los mismos en la capacidad laboral de los afectados. VII. Presentismo y ausentismo vinculado con las

*causas que lo provocan. VIII. Ingresos totales detallando la fuente de los mismos y los rubros a los que fueron destinados, indicando especialmente las partidas afectadas a, personal contratado y de gabinete, perspectivas de ingresos futuro y destinos probables de los mismos. IX. Cualquier otro rubro que las partes consideren de interés y así lo acuerden. Las partes podrán ser asistidas por los asesores técnicos que estimen pertinentes.*

*Art. 8º — El convenio marco a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 26.075 deberá contener como mínimo: a) Lugar y fecha de su celebración; b) Individualización de las partes y sus representantes; c) El ámbito personal de aplicación, con mención precisa del agrupamiento, sector o categoría o ámbito territorial del personal comprendido; d) El período de vigencia; e) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del convenio.*

*Art. 9º — El convenio marco durante su vigencia no podrá ser afectado por lo dispuesto en un convenio de ámbito distinto, disposición unilateral del empleador de la jurisdicción estatal provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. En caso de colisión o conflictos de normas originadas en diversos ámbitos prevalecerá la norma más favorable o condición más beneficiosa, imponiéndose para su cotejo el principio de conglobamiento por instituciones”.*

El convenio marco previsto en el art. 10º de la ley 26.075, queda encuadrado en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que reconoce a los gremios la garantía de concertar convenios colectivos de trabajo y que, en el orden del derecho internacional del trabajo, se expresa en los Convenios 98 sobre Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (1949) y 154 sobre la Negociación Colectiva (1981).

A su vez, la materia está reglada por la ley 23.546 sobre el Procedimiento para la Negociación Colectiva, que en los arts. 2º, 3º y 4º, regula, imperativamente, la actuación de las partes que celebran un acuerdo colectivo y, particularmente, obliga a constituir la comisión negociadora con los representantes sindicales y la representación de los empleadores, en este caso, el Estado.

Por lo tanto, dictamino en el sentido de que V.S. podría hacer lugar a la medida cautelar innovativa que se peticiona y disponer que el

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, convoque a la Comisión Negociadora de la Negociación Colectiva para el sector docente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 26.075.

En los términos que anteceden, tenga V.S. por cumplida la visa conferida.

Fiscalía, 31 de marzo de 2017.